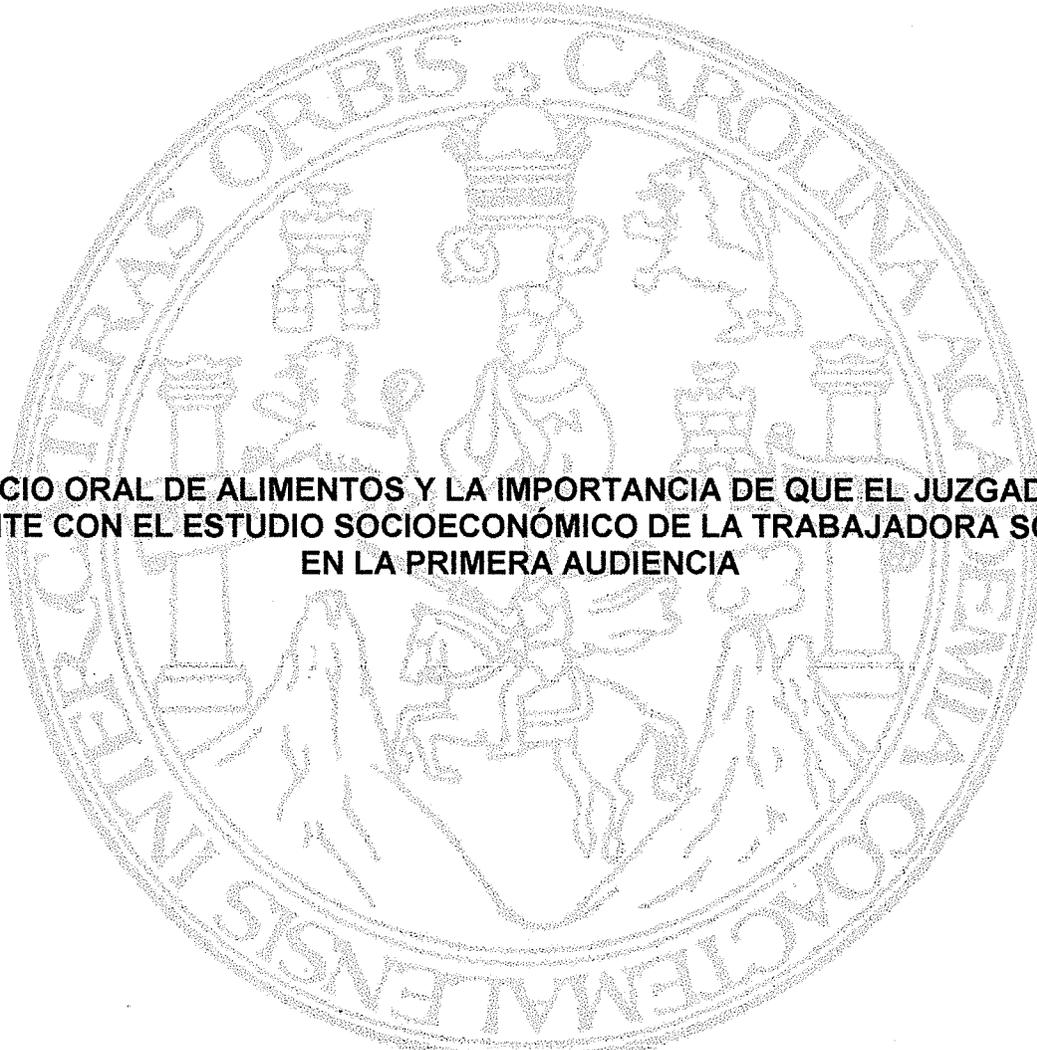


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central figure, likely a saint or a personification of justice, holding a staff and a book. The figure is surrounded by various symbols, including a crown at the top, a shield on the left, and a cross on the right. The Latin inscription around the border reads "UNIVERSITAS ORBIS CAROLINAE GUATEMALENSIS".

**JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y LA IMPORTANCIA DE QUE EL JUZGADOR
CUENTE CON EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE LA TRABAJADORA SOCIAL
EN LA PRIMERA AUDIENCIA**

MARÍA LEONORDI OVALLE HERRARTE

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y LA IMPORTANCIA DE QUE EL JUZGADOR
CUENTE CON EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE LA TRABAJADORA SOCIAL
EN LA PRIMERA AUDIENCIA**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARÍA LEONORDI OVALLE HERRARTE

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, noviembre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:		Vacante
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Lic.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIA:	Lic.	Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



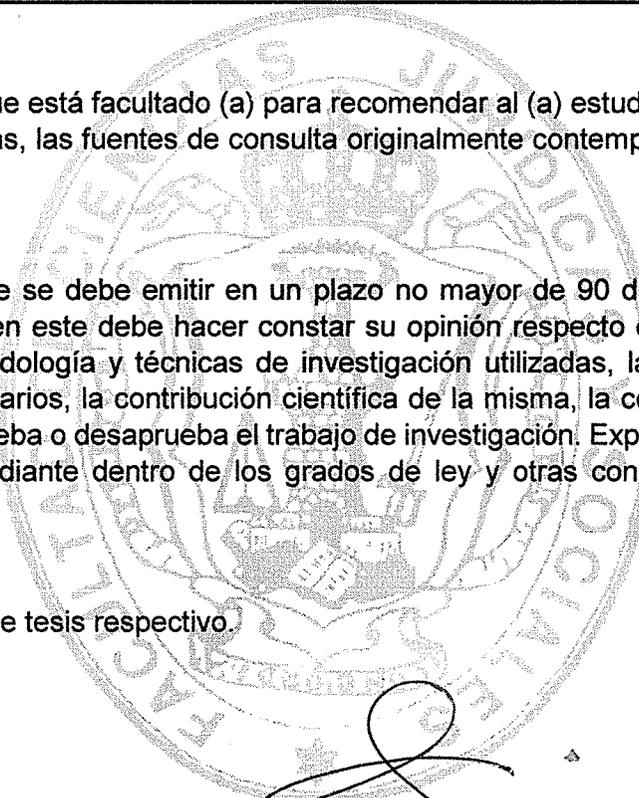
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 13 de octubre de 2022.

Atentamente pase al (a) Profesional, **WENDY PATRICIA AGUILAR YZEPPY**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **MARÍA LEONORDI OVALLE HERRARTE**, con carné 201409417 intitulado: **PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS Y SU FIJACIÓN EN FORMA DESPROPORCIONADA CON LA REALIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE.**

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.



CARLOS EBERTITO HERRERA RECINOS
 Jefe (a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

SAQO

Licda. Wendy Patricia Aguilar Yzepy
 Abogada y Notaria

Fecha de recepción 19 / 10 / 2022 (f)

Asesor(a)
 (Firma y sello)





Lcda. Wendy Patricia Aguilar Yzeppy
13 avenida 39-58 zona 8, Ciudad Guatemala
Correo electrónico: wpaguila@gmail.com



Guatemala, 21 de noviembre de 2022.

Doctor
Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Respetable Doctor Herrera:

De conformidad con el nombramiento emitido por el despacho a su cargo de fecha 13 de octubre del 2022, procedí al asesoramiento del trabajo de tesis de la bachiller **MARÍA LEONORDI OVALLE HERRARTE**, carné 201409417, la cual inicialmente se nominó como: "PENSIÓN PROVISIONAL DE ALIMENTOS Y SU FIJACIÓN EN FORMA DESPROPORCIONADA CON LA REALIDAD ECONÓMICA DEL ALIMENTANTE", por lo que al haber realizado el trabajo encomendado, se sugirió y ordenó el cambio del mismo, siendo el nuevo título el siguiente: "**JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y LA IMPORTANCIA DE QUE EL JUZGADOR CUENTE CON EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE LA TRABAJADORA SOCIAL EN LA PRIMERA AUDIENCIA**", por lo que doy a conocer lo siguiente:

1. El contenido del trabajo realizado es científico y técnico, la ponente utilizó la legislación y doctrina propias del tema investigado, empleando un lenguaje apropiado. Su enfoque trata la problemática de la fijación de pensiones provisionales de alimentos, consideradas como desproporcionadas, al no conocerse los ingresos económicos del sujeto obligado a prestarlos.
2. La redacción utilizada es la adecuada y los objetivos confirman la necesidad de analizar los alcances de fijar pensiones alimenticias provisionales, sin conocer la realidad y capacidad económica de quien debe proporcionarlos, ya que, en muchas ocasiones, la parte actora exagera los ingresos del demandado, lo que provoca que el juzgador fije una suma dineraria fuera de la realidad de los ingresos dinerarios que obtiene el obligado.
3. Los métodos que se emplearon fueron: analítico, para desglosar los elementos del fenómeno investigado; el inductivo, dio a conocer sus consecuencias jurídicas que se derivan del problema investigado; y el deductivo, dio a conocer la normativa vigente. Se utilizaron las siguientes técnicas de investigación: fichas bibliográficas y documental, las cuales fueron de utilidad para la recolección de la información actual y suficiente para el desarrollo de la tesis.



Lcda. Wendy Patricia Aguilar Yzeppy
13 avenida 39-58 zona 8, Ciudad Guatemala
Correo electrónico: wpaguila@gmail.com



4. Realice el asesoramiento de la investigación y sugerí algunas correcciones de tipo gramatical, bibliográfico y de redacción, que consideré en su momento necesarias para mejor comprensión del tema.
5. El trabajo en referencia, llena los requisitos de forma y de fondo exigidos en esta unidad y debe ser aprobado, por lo que emito el presente dictamen favorable.
6. Expresamente manifiesto que no soy pariente del autor dentro de los grados de ley.
7. Se han llenado los requisitos exigidos por el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Sin otro particular, me suscribo de usted atentamente,

Lcda. Wendy Patricia Aguilar Yzeppy
Abogada y Notaria
Colegiada No. 10,980

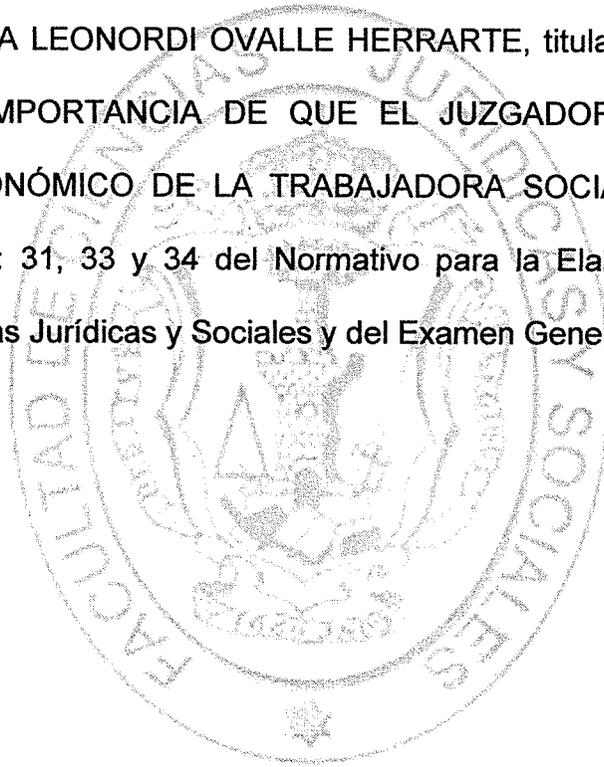
Licda. Wendy Patricia Aguilar Yzeppy
Abogada y Notaria



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MARÍA LEONORDI OVALLE HERRARTE, titulado JUICIO ORAL DE ALIMENTOS Y LA IMPORTANCIA DE QUE EL JUZGADOR CUENTE CON EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO DE LA TRABAJADORA SOCIAL EN LA PRIMERA AUDIENCIA. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/AFCV





DEDICATORIA

- A DIOS:** A Dios, el Creador, por todas las bendiciones que me ha otorgado.
- A MIS PADRES:** A mis padres, por todos los sacrificios que hicieron para ayudarme a cumplir mis metas.
- A MI HERMANOS:** Quienes me brindaron su apoyo incondicional desde el primer día hasta culminar esta menta.
- A MIS AMIGOS:** A mis amigos, por sus consejos y ánimos durante este proceso
- A:** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala. Por albergarme en sus aulas.
- A:** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Centro del saber jurídico.



PRESENTACIÓN

En Guatemala, la pensión por alimentación es un apoyo económico que los hijos menores y dependientes de padres separados reciben mensualmente para garantizarles una buena calidad de vida, siendo considerado un derecho establecido. El objetivo de esta medida es proteger a los niños y también asegurarse de que los padres cumplan con sus responsabilidades como progenitores. El derecho de familia es una parte del derecho civil que se enfoca en asuntos relacionados con la familia.

Este estudio analiza la relación entre la familia y el derecho de alimentos mediante métodos cualitativos. Se investigó el problema al comenzar el juicio de alimentos y la falta de criterio de los juzgados de familia al fijar una pensión alimenticia provisional, sin considerar los principios básicos que deben regir la fijación de esta pensión en beneficio de los beneficiarios, teniendo en cuenta la capacidad económica del obligado a pagarla.

Este trabajo investiga la situación de los juzgados de familia en la ciudad de Guatemala, específicamente en cuanto a pensiones alimenticias, durante el período comprendido entre marzo de 2023 a junio de 2024.



HIPÓTESIS

En los juicios orales de alimentos, los jueces deben considerar la situación financiera del obligado a pagar pensiones alimenticias para evitar establecer montos inalcanzables y arbitrarios. Es importante regular que las pensiones alimenticias provisionales solo puedan establecerse después de conocer la situación económica del demandado y realizar un estudio socioeconómico, ya que esto suele afectar al padre de familia.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis operativa se reafirma al evidenciar que, en numerosas ocasiones, los tribunales establecen pensiones que resultan imposibles de cumplir, superando la capacidad económica del deudor alimentario. Esta decisión, a menudo arbitraria, ignora la verdadera situación socioeconómica de las partes involucradas, lo que lleva a fijar pensiones que no se ajustan a la realidad financiera de cada individuo.

La pensión provisional se presenta como una herramienta urgente e indispensable, pero establecerla sin tener en cuenta los factores socioeconómicos de los involucrados, así como los principios que deberían guiar esta decisión, podría resultar perjudicial para la parte obligada.

Para validar la hipótesis propuesta, se utilizaron diversos enfoques metodológicos, como el análisis, y los razonamientos deductivos e inductivos, que sirvieron de base para estructurar los capítulos y articular argumentos jurídicos sólidos.



ÍNDICE

Pág.

Introducción..... i

CAPÍTULO I

1. El núcleo familiar guatemalteco.....	1
1.1. El derecho de familia y el orden público.....	4
1.2. La vinculación familiar.....	11
1.3. Alcances e implicaciones del parentesco.....	13
1.4. El título de estado familiar material o sustancial.....	14

CAPÍTULO II

2. El derecho de alimentos.....	21
2.1. La obligación recíproca de los alimentos.....	21
2.2. Clasificación de los alimentos.....	24
2.3. Características fundamentales.....	30
2.4. La pensión alimenticia y la forma de su fijación.....	33
2.5. Cuando finaliza la obligación de dar alimentos.....	39

CAPÍTULO III

3. El proceso judicial para fijar la pensión alimenticia.....	41
3.1. Formas de fijación de pensión alimenticia.....	42
3.2. Juicio oral de alimentos y sus características.....	44
3.3. La celeridad en la tramitación del juicio oral.....	45
3.4. Prevalencia del juicio oral.....	50



CAPÍTULO IV

4. Pensión provisional de alimentos y su fijación en forma desproporcionada con la realidad económica del alimentante.....	55
4.1. El derecho de acreditar la capacidad económica del obligado.....	58
4.2. Pensión provisional de alimentos y su fijación en forma desproporcionada con la realidad económica del alimentante.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA.....	71



INTRODUCCIÓN

Esta investigación ilumina la compleja problemática de las pensiones alimenticias, situando en el centro el crucial derecho a recibir alimentos. Este enfoque se sitúa en el ámbito del derecho civil y procesal, abordando un tema de carácter doctrinario. La información que se presenta proviene de las obras de juristas especializados en estas disciplinas, complementada con la legislación pertinente que busca establecer la protección del individuo en situación de necesidad. Sin embargo, es esencial también considerar y examinar la situación del obligado, así como sus capacidades para ofrecer asistencia económica.

El desafío que se aborda se manifiesta en el contexto de un juicio oral, donde se solicita el establecimiento de una pensión alimenticia provisional. Este proceso se sustenta en la información proporcionada por la parte demandante, pero la realidad revela que, en numerosas ocasiones, los documentos de la demanda presentan no solo los ingresos económicos del obligado, sino también una serie de circunstancias que sugieren su capacidad para afrontar montos elevados en concepto de alimentos. Los tribunales a menudo carecen de la información y los datos necesarios para determinar con precisión una suma de dinero que satisfaga las necesidades del beneficiario de alimentos y que, al mismo tiempo, refleje la capacidad económica del obligado. Como resultado, es común que muchas de sus decisiones sean arbitrarias y distantes de la realidad que intentan abordar.

Durante la audiencia inicial, la parte obligada tendrá la oportunidad de presentar evidencia sobre su situación económica. Sin embargo, cualquier intento de ajustar la pensión provisional deberá llevarse a cabo a través de un proceso incidental, lo que implica que la resolución tomará un tiempo considerable. A pesar de esto, es importante tener en cuenta que la pensión provisional se acumula a lo largo de este periodo.



El propósito fundamental fue evidenciar que los principios que guían el establecimiento de pensiones alimenticias, incluidas las provisionalidades, a menudo no se respetan. Esto significa que, en la primera audiencia, la decisión sobre la pensión depende únicamente del criterio del juez, sin que este tenga un conocimiento profundo de la situación económica del demandado.

La tesis se estructura en cuatro capítulos que abordan diversas facetas del derecho de familia. En el primer capítulo, se explora al núcleo familiar guatemalteco; el segundo capítulo se sumerge en el concepto y los alcances del derecho de alimentos; mientras que el tercer capítulo, se centra en el proceso judicial para fijar la pensión alimenticia; por último, el cuarto capítulo se dedica a desglosar la pensión provisional de alimentos y su fijación en forma desproporcionada con la realidad económica del alimentante

Las herramientas empleadas en esta investigación incorporaron el enfoque analítico, que facilitó la descomposición del fenómeno en sus componentes esenciales. También se utilizó el método sintético, el cual posibilitó el examen de los hechos de manera individual y la formulación de una teoría que integra los diversos aspectos del derecho de alimentos en una visión coherente. Se emplearon métodos de investigación que combinaban el análisis documental con la observación directa.

Es fundamental que los tribunales examinen y apliquen con rigor los principios que regulan las pensiones alimenticias, evitando así imponer decisiones de manera arbitraria o caprichosa sin tener en cuenta la capacidad económica del demandado. Al actuar de esta manera, se corre el riesgo de perjudicar la relación entre quien aporta la manutención y quien la recibe, generando un sentimiento de desconfianza al suponer que se está aprovechando de la situación.



CAPÍTULO I

1. El núcleo familiar guatemalteco

La familia es un elemento fundamental de la sociedad y requiere de protección legal al igual que los individuos que la integran, esto justifica la existencia del derecho de familia.

“El tratamiento que las legislaciones estatales dan a temas de derecho de familia pueden variar de un Estado a otro, pues las mismas han ido evolucionando y adaptándose a las nuevas formas de relacionarse que tienen los individuos y al reconocimiento, respeto y protección que debe darse y garantizarse a los seres humanos y a sus intereses.”¹

En la vida cotidiana a medida que nos relacionamos los seres humanos damos vida o bien resultamos inmersos en hechos y actos jurídicos reconocidos por el derecho de familia, lo hacemos de manera consciente o inconsciente y que lo hagamos de una u otra forma no exime que dichos hechos o actos produzcan consecuencias jurídicas.

Se distingue entre dos modalidades de familia la amplia, que abarca a todos los miembros que comparten un antepasado común y la nuclear o estricta, que se restringe a una pareja y sus descendientes o a un progenitor junto a sus hijos. Esto incluye situaciones como la de un cónyuge divorciado, un viudo o una

¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Pág. 77.



madre soltera con su pequeño. Uno de los desafíos más intrigantes radica en establecer qué entendemos por familia, dado que las normativas jurídicas civiles no delimitan este concepto de manera clara.

Los lazos familiares no conectan a los individuos directamente con el Estado, ya que se fundamentan en las relaciones interpersonales nacidas del matrimonio o la consanguinidad. Aunque es cierto que muchas de estas dinámicas familiares se rigen por normativas de interés público, su esencia sigue siendo esencialmente personal y privada.

En el ámbito del derecho de familia, el orden público se erige como una fuerza fundamental que guía diversas normativas. Esto abarca desde las interacciones entre los esposos hasta los lazos entre padres e hijos, sin olvidar las disposiciones que establecen el régimen patrimonial de los matrimonios y la clasificación de los bienes de los cónyuges, entre otros aspectos esenciales.

“Esta distinción socialmente obsoleta, aunque las reglas civiles continúan utilizando un concepto amplio de familia para fijar los sucesores intestados, para precisar los impedimentos a la hora de contraer matrimonio para determinar quiénes son los beneficiarios de determinadas prestaciones de la Seguridad Social. Por este motivo, si bien hoy día las familias nucleares son las más habituales, no debe excluirse otro tipo de familia.”²

² Alfaro Guerra, Blanca Odilia. **Estudio jurídico doctrinario de los alimentos y la problemática en la fijación de los mismos.** Pág. 54.



En Guatemala, las normas que regulan las relaciones familiares se encuentran principalmente en el Código Civil, el cual actúa como el marco legal que guía y protege la dinámica de la vida en familia.

El derecho de familia, al ser una rama del derecho civil, se inscribe en un marco que lo distingue claramente del ámbito del derecho público. Esto significa que sus normas y principios no pueden ser encasillados dentro de las regulaciones que rigen las relaciones entre el Estado y los ciudadanos.

El derecho familiar se compone de un conjunto de reglas legales que ordenan y guían las interacciones y vínculos dentro del ámbito familiar.

“Esto no significa que las relaciones jurídicas dejen de ser del derecho privado por el hecho de que estén, en numerosos casos, regidas por normas imperativas, es decir, de orden público.”³

El hecho de que los intereses familiares que el derecho protege no sean intereses meramente individuales, y que, por ello, el contenido de los deberes y derechos no sean disponibles mediante la autonomía privada, no obsta a advertir que el modo de obtener la satisfacción concreta del interés familiar suele descansar en el razonable acuerdo de los responsables de su cumplimiento. Ante situaciones de conflicto, en el Código Civil encontramos reconocidos amplios ámbitos de autonomía para que los involucrados acuerden el más conveniente modo de resolver el conflicto, por ejemplo: el divorcio por mutuo

³ Alsina, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Juicios especiales.** Pág. 125.



consentimiento, la admisión de acuerdos en cuanto a alimentos, guarda custodia de los hijos, atribución de la vivienda y muchos más para su desarrollo familiar y social.

1.1. El derecho de familia y el orden público

El derecho de familia se caracteriza por el hecho de que los derechos están vinculados con obligaciones y hay muchísimas normas de orden público que restringen la autonomía de la voluntad. Hay una discusión importante en doctrina sobre si el derecho de familia es parte del derecho público o parte del derecho privado. Las diferencias son el derecho público, que se caracteriza por normas imperativas, siendo sus ramas el derecho penal, administrativo, internacional, laboral, tributario, entre otras.

“Lo que prima en el derecho privado es la autonomía de la voluntad y un estado de libertad y de igualdad entre las partes, mientras que en el derecho público lo que prima es una cierta subordinación a un poder soberano.”⁴

Derecho privado las ramas que lo componen son el derecho civil y el derecho mercantil. Que se caracterizan por la autonomía de la voluntad, lo que significa que las partes reglamentan sus derechos y obligaciones.

El problema que se plantea es; habiendo tantas normas de orden público dentro del derecho de familia, si este derecho es parte del derecho público o si es parte

⁴ López Blanco, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. Pág. 78.

del derecho privado. Se ponen de acuerdo sobre la forma en que se van a registrar la misma pueden hacerla ellos siempre y cuando no haya alguna norma de orden público que se los prohíba.

Tiene que ver con lo de subordinación, también con las normas de orden público y con lo de conductas y funciones que se cumplen dentro de la familia apuntadas a la supervivencia social.

“El Derecho de Familia es parte del Derecho Privado, dice que no hay nada más privado que la familia. Belluscio y Zannoni opinan lo mismo. Los tres sostienen que aún cuando haya normas de orden público, nadie puede decir que no sea Derecho Privado porque dentro del Código Civil hay normas de orden público, por ejemplo: el numerus clausus de los derechos reales, las nulidades, etc. Hay normas de orden público dentro del Código Civil y nadie dice que el Código Civil sea parte del Derecho Público.”⁵

El estado de familia es la posición que una persona ocupa dentro de una familia determinada. el mismo. En el derecho guatemalteco, ni se adquiere ni se pierde por el transcurso del tiempo, por el no uso de los derechos o porque se usen o ejerzan.

El hecho de que a una persona la traten como hijo no hará que adquiera el estado de familia de hijo. El hecho de que dos personas se traten como un matrimonio tampoco va a hacer que adquieren el estado de casados ni los

⁵ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 124.



derechos ni obligaciones que esto implica; es decir que, si una persona ~~esta~~ casada y su cónyuge se muere, lo hereda.

“El estado de familia se adquiere o se pierde sólo por hechos, actos o sentencias. Es decir, uno puede emplazarse en el estado de familia o desplazarse del estado, conforme la ley, por hechos, actos o sentencias y no por inactividad.”⁶

En cambio, el conviviente mientras no se declare legalmente su estado, no tiene ningún derecho de casado porque no adquirió el estado de casado o de hecho.

En el derecho guatemalteco el estado de familia sólo puede adquirirse o modificarse por hechos, actos o sentencias que el legislador diga que son presupuestos para ello. Es permanente pero puede mutarse, modificarse por las disposiciones de la ley como por ejemplo: La muerte desplaza a una persona del estado de casado y lo emplaza en el estado de viuda. El nacimiento emplaza en el estado de hijo, en el estado de madre y, en algunos casos en el estado de padre; sin embargo.

El nacimiento de una persona no emplaza de por sí en el estado de padre, ya que hay algunas otras cuestiones: si el hombre está casado con la mujer, los hijos que ella tiene se supone que son del marido, y si vive de hecho con ella los hijos que ella tiene son del conviviente al tiempo de la concepción y no del conviviente al tiempo del nacimiento.

⁶ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág. 15.



“La posesión de estado de familia (esto es: actuar como si uno tuviera un estado de familia determinado, sin tenerlo en realidad, por ejemplo, actuar como hijo de alguien sin serlo) es una prueba que en el estado de familia hace presumir la existencia de vínculo biológico. Si se prueba en juicio y no se tiene otra prueba, el juez puede llegar a fallar, como en cualquier juicio, con relación a las presunciones graves, precisas y concordantes que son parte procesal de un juicio.”⁷

Otros actos que emplacen o desplacen el estado de familia son los siguientes: El matrimonio desplaza del estado de soltero al de casado. El reconocimiento voluntario de un hijo es un acto y emplaza en el estado de hijo. Y las sentencias que emplazan o desplazan el estado de familia: La sentencia de divorcio desplaza del estado de casado al de divorciado.

La adopción plena o simple emplaza en el estado de hijo, crea ese estado. La sentencia de filiación emplaza en el estado de hijo, pero no crea dicho estado, sino que sólo lo reconoce. Si bien se va a estudiar otras características del estado de familia; se debe tener siempre presente que una persona tiene un estado de familia, siempre el mismo.

La función de la intervención de los poderes públicos consiste, precisamente, en asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia. Para ello, es preciso controlar que la actividad de los diferentes miembros de esta última no produzca lesión en los derechos fundamentales de ninguno de ellos. No puede

⁷ Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de derecho civil**. Pág. 142.



tener uno distinto con unas personas y otro estado con otras, sino que uno tiene siempre frente a todos el mismo estado de familia; esta situación se vincula con el litisconsorcio pasivo necesario en un procedimiento.

“Se puede ejemplificar si se tiene que impugnar un reconocimiento de hijo porque no coincide ese acto con el reconocimiento biológico, se va demandar al reconociente como supuesto padre de ese hijo, pero también se tiene que demandar al hijo porque el hijo está involucrado en esta situación y el reconociente no puede dejar de ser padre de ese hijo sin que ese hijo deje de ser hijo de ese padre. El estado de familia es oponible frente a todos (erga omnes), en consecuencia.”⁸

La persona puede oponer su estado de familia a terceros para ejercer los derechos y obligaciones de tal estado, por ejemplo: si alguien retiene al hijo menor de edad de una persona, basta plantear que es él el padre o la madre para que lo restituyan. A su vez, si el hijo menor de edad de esa persona daña a un tercero, el tercero puede demandarla para que ella se haga responsable de los daños que se le ocasionaron; es decir; el tercero opone en contra de la persona su estado de familia para que ésta se haga responsable, en virtud de la patria potestad, de los daños causados por su hijo.

Para ejercer los derechos que derivan del estado de familia frente a terceros o para que los terceros se opongan a las obligaciones derivadas del estado de familia, la persona tiene que probar dicho estado de familia; es decir: cuál es el

⁸ **Ibíd.** Pág. 177.

elemento por el cual, exhibido frente a terceros, esa persona puede ejercer los derechos o hacer cumplir obligaciones en contrario.

El estado de familia se prueba con lo que se denomina en la doctrina título de estado formal. Que es el instrumento o el conjunto de instrumentos por los cuales la persona acredita su estado de familia, por ejemplo: si una persona dice que es viuda y que quiere pedir una pensión, deberá probarlo con el instrumento o el conjunto de instrumentos que acrediten su estado de familia como partida de matrimonio y partida de defunción de su cónyuge para demostrar la filiación.

Cuando la constitución de las relaciones familiares nace de la voluntad de las personas, la de los contrayentes en el matrimonio, la del progenitor que reconoció un hijo, la de los adoptantes, etc., se está frente a auténticos actos jurídicos que son la fuente de relaciones familia, derivado del grado de parentesco que existe.

En la doctrina ha predominado ese criterio, que permite aludir al acto jurídico familiar como especie dentro del género acto jurídico; de este modo. Dicho acto es aplicable como fuente de relaciones de derecho de familia, aunque el contenido de esas relaciones esté predeterminado por el Código Civil. Así, por ejemplo: al establecerse que la maternidad se determina por el parto de la mujer, debidamente acreditado, sin que sea menester el reconocimiento del hijo.

Respecto al tema de la prueba del estado de familia existen tres posiciones distintas. "La única manera de probar el estado de familia es con las partidas



del Registro Civil porque hay una norma que establece que todos los actos hechos que crean, modifican o extinguen el derecho de familia tienen que ser inscritos en el Registro Civil. Entonces, para Borda, el único título de estado formal o el único instrumento para acreditar el estado de familia es la partida del Registro Civil, es decir, el certificado de las copias que expide el Registro Civil.”⁹

“Son títulos de estado formal las partidas del Registro Civil y, además, en todos los casos donde sólo puede crearse el estado de familia por sentencia (cuando sólo interviene la actividad jurisdiccional), la sentencia también acredita el estado de familia, siendo éstas de divorcio y de adopción, por lo que sólo serían títulos las partidas del Registro Civil, salvo que se dicte una sentencia que cree el estado de familia; es decir, que el estado de familia no pueda ser creado o determinado si no es por la actividad jurisdiccional, que no pueda crearse por ninguna otra manera más que por una sentencia.”¹⁰

Los elementos del instrumento privado son fecha y firma, pudiendo ser instrumentos privados: el certificado de nacimiento firmado por el obstetra, debidamente reconocido por el director del hospital acredita los estados de madre o de hijo.

Según la posición que se adopte; el reconocimiento de un hijo puede ser un instrumento privado si está reconocida la firma o con firma certificada. Una cosa es que la sentencia cree el estado de familia y otra cosa es que pueda probarse

⁹ Arriaga Medina, Esteban. **Alternativas en la resolución de los conflictos familiares. Mediación en el ámbito del derecho de familia.** Pág. 49.

¹⁰ **Ibíd.** Pág. 52.



el estado de familia con la sentencia o que tenga que inscribirla en el Registro Civil.

1.2. La vinculación familiar

Como consecuencia de la filiación, la ley hace referencia a la paternidad y a la maternidad que es la relación jurídica que se dá entre padres e hijos; la primera es la relación jurídica entre el padre y sus hijos y la segunda es la relación entre la madre y sus hijos; en ambos casos independientemente de que los padres estén casados o no.

El hecho de que la ley reconozca la paternidad o maternidad independientemente de que los padres se encuentren casados o no es la garantía que el legislador otorga a los hijos en atención al ejercicio y goce de los derechos de igualdad y no discriminación en las relaciones paterno filiales.

La filiación no debe estar sujeta a condiciones que no atañen a los hijos. Por virtud de la filiación los padres son responsables en condición de igualdad frente a sus hijos, la ley protege el interés superior del hijo. Tenemos además que el reconocimiento de la paternidad o maternidad se refiere a que una persona pueda ser reconocida como hijo por el padre o la madre, respectivamente. Este reconocimiento puede ser voluntario o a través del ejercicio de acciones legales. Una vez que se da el reconocimiento de la paternidad o maternidad, la condición de hijo no se pierde sino por sentencia judicial que así lo determine, como resultado de la impugnación de la paternidad.

“Gráficamente se ha sintetizado el fenómeno del siguiente modo: los niños pasan a tener nuevos hermanos, nuevos compañeros de juego; se agregan tíos, abuelos provenientes de otras familias; padrastros y madrastras cumple funciones que en algunos niveles que se superponen con los padres biológicos.”¹¹

Todo ello genera tensiones y crisis, porque cada miembro de esta nueva familia ingresa con una historia que proviene de su situación familiar previa Existen las denominadas familias ensambladas o reconstituidas, que reconoce vínculos procedentes de dos o más uniones conyugales.

Es necesario aludir a los vínculos que derivan del matrimonio y no de la mera unión intersexual, además en la filiación que han comprendido la biológica y la adoptiva. En el ámbito jurídico también se puede reducir el concepto de familia a los padres y sus hijos menores; es esta familia nuclear el objeto de muchas normas tutelares específicas por ejemplo normas sobre alimentos.

Desde una perspectiva jurídica, la familia en sentido amplio. Está formada por todos los individuos unidos por vínculo jurídico familiares que hayan dado origen en el matrimonio, en la filiación y en el parentesco.

Si bien en el derecho positivo guatemalteco no se legisla sobre la familia ensamblada, hay normas que la presuponen; por ejemplo, entre un cónyuge y los hijos del otro, existe parentesco por afinidad en primer grado, que genera

¹¹ Flandrin, Jean L. **Orígenes de la familia moderna.** Pág. 24.

deber alimentario recíproco, siendo dichos alimentos a cargo de la sociedad conyugal.

El derecho de familia tiene características que les son propias, tales como numerosas normas de orden público que no están sujetas a modificación de los particulares; a su vez, es el Estado el que interviene en actos de emplazamiento en el estado de familia. como por ejemplo mediante el registro civil en la celebración del matrimonio.

1.3. Alcances e implicaciones del parentesco

Se denomina parentesco aquella relación jurídica que existe entre dos personas vinculadas entre sí por el hecho de pertenecer al mismo tronco común parentesco por consanguinidad, por matrimonio parentesco por afinidad o por adopción parentesco adoptivo.

Como regla general, el parentesco no supone efectos jurídicos y sólo dispondrá de estos últimos en aquellos aspectos a los que se refiera la ley, como la determinación del tutor, los órdenes sucesorios intestados.

Según el origen, el parentesco se clasifica en parentesco por consanguinidad. Se establece entre personas que poseen el mismo tronco común padre, abuelo, bisabuelo, etc. Dentro de la consanguinidad, el parentesco puede ser directo cuando las personas descendentes o ascendientes. Conviene establecer una distinción entre la línea recta descendente hijos, nietos, etc. y la ascendente

padres, abuelos, etc. Asimismo, puede ser colateral cuando las personas no descienden entre sí, sino de un ascendiente común, como es el caso de los hermanos. La serie de grados es decir generaciones forma la línea y para realizar el cómputo, se cuentan tantos grados como generaciones.

Para saber la distancia existente entre dos hermanos dos grados, subiremos hasta el antepasado común y bajaremos hasta el sujeto de referencia.

El parentesco por afinidad, es el que se origina por el matrimonio entre los parientes por consanguinidad y adoptivos de uno de los cónyuges con el otro consorte. Este parentesco con los familiares del cónyuge es considerado por la ley en algunos supuestos. El parentesco por adopción, es el que se crea entre adoptantes y adoptado y entre este último y la familia del adoptante. El ordenamiento jurídico otorga un rango similar al parentesco por adopción igual que al de consanguinidad.

1.4. El título de estado familiar material o sustancial

“Se prueba con el título formalmente hábil. Por ejemplo, el estado de hijo se prueba y se opone erga omnes mediante la partida de nacimiento, los testimonios o certificados expedidos por el registro civil. Si lo que pretende probarse es el estado de hijo matrimonial se requerirá además, la partida, testimonio o certificado del matrimonio de los padres.”¹²

¹² Bonnecase, Julien. **Tratado elemental de derecho civil.** Pág. 82.

El título de estado familiar en sentido material o sustancial, se utiliza para hacer referencia a la causa o título de un determinado emplazamiento, por ello es que la filiación reconoce como título los presupuestos biológicos que permiten atribuirle en relación al padre y a la madre.

Existiendo título de estado formalmente idóneo, y éste hace oponible el estado de familia y lo prueba. Se alude al título de estado como instrumento o conjunto de instrumentos públicos de los cuales emerge el estado de familia de una persona; en este caso se utiliza el término título de estado en un sentido formal para identificar como título que el documento que hacen oponible erga omnes en la familia y desde luego lo prueban, por lo que el estado resulta de los instrumentos inscritos en el registro del estado civil y capacidad de las personas, en el cual se registra en los nacimientos, matrimonial y defunciones.

En el caso de que no existiera un reconocimiento voluntario del hijo, éste podrá accionar para obtener el emplazamiento probando el presupuesto biológico; en donde este hijo aún no reconocido, pero que afirma judicialmente serlo de determinada persona, hace valer la causa o título de un emplazamiento. Puede probarse el emplazamiento por otros medios cuando no es posible obtener el título. Si resulta imposible obtener el testimonio o certificado de nacimiento, el hijo podría mediante pruebas suplir la carencia del título y acreditar que es el hijo de quienes él afirma son sus padres.

Cuando el emplazamiento en el estado de familia se obtiene mediante una acción judicial, la sentencia judicial que declara la filiación que no fue reconocida



constituye también el título de estado en sentido formal. La inscripción de dicha sentencia en el registro civil atañe a la publicidad del título.

“En el estado de familia requiere del título de estado en sentido formal, puesto que sólo mediante él se hace oponible erga omnes y permite ejercer los derechos y deberes que corresponden al estado.”¹³

Del mismo modo, un hombre y una mujer que dicen ser marido y mujer, se comportan públicamente como tales y viven juntos, pero no han contraído matrimonio. En estos casos se dice que hay posesión de estado, aun cuando no existe un estado de familia. Tal posesión de estado tiene importancia jurídica, porque permiten la ley presumir que quienes en los hechos se han conducido públicamente como si estuviesen emplazados en el estado de familia, reconocen por medio de esa conducta la existencia de los presupuestos sustanciales del estado familiar que se tiene.

La posesión de estado constituye un hecho que la ley toma en cuenta para atribuir determinadas consecuencias jurídicas, siendo un caso el concubinato de la madre con el presunto padre, durante la época de la concepción hace presumir su paternidad salvo prueba en contrario.

“Antiguamente, la posesión de estado requería la presencia de tres elementos: nombre, trato, y fama; que el sujeto, el presunto hijo, fuese conocido con el nombre del presunto padre, que además fuera tratado como hijo por éste, y que

¹³ **Ibíd.** Pág. 83.



fuese tenido por hijo, en virtud de ese trato, por los miembros de la comunidad.”¹⁴

La posesión de estado crea entonces, un estado aparente de familia así: el estado filial que podrá convertirse en el estado de familia de hijo a través del emplazamiento si media reconocimiento o sentencia que declara la paternidad, en donde también hay un estado matrimonial aparente en caso de unión de hecho no declarada, ya que los convivientes conviven de un modo similar a los esposos.

El concepto se reduce a el trato que se dispensa como si la persona estuviera emplazada en el estado de familia respectivo; tal el supuesto del hombre que trata al niño como un padre trata a su hijo. Quien no se encuentra emplazado en el estado de familia que le corresponde, tiene a su alcance la acción de estado destinada a declarar que existen los presupuestos de ese estado.

El hijo no reconocido sostiene en juicio que existe el vínculo biológico con el propósito de que mediante la sentencia se lo emplace en ese estado, siendo éste el caso de la acción estado constitutivo del estado de familia.

El actor puede también pretender la modificación de su estado de familia; el casado, que, a través de la demanda de separación personal, pretende modificar ese emplazamiento.

¹⁴ Aguirre Godoy. **Op. Cit.** Pág. 178.



La acción, también puede estar destinada a extinguir el emplazamiento en un estado de familia, que puede ser por medio de una acción de impugnación de la filiación. Las acciones de ejercicio de estado tienden a hacer valer los derechos y a obtener el cumplimiento de los deberes que derivan del estado de familia y que pesan sobre otros sujetos; emplazado en el estado de hijo, éste ejerce la acción de alimentos en virtud del derecho que deriva de ese título.

La característica que debe ofrecer un tribunal de familia es la inmediación, es decir: el conocimiento directo por parte del juez de los sujetos enfrentados, y no el conocimiento indirecto que significa un mero procedimiento escrito desarrollado ante juzgados de competencia múltiple; debiendo estos tribunales contar con equipos estables de auxiliares, tales como psicólogos o terapeutas familiares y asistentes sociales.

La necesaria intervención de los jueces para la realización de actos vinculados al patrimonio de los menores, o el desemplazamiento del estado de casado y el emplazamiento en el de divorciado que requieren el pronunciamiento de una sentencia judicial en juicios referidos a cuestiones de familia, siendo las particularidades de esta rama del derecho las que determinan la necesidad de establecer tribunales de familia.

La competencia en materia de cuestiones de familia, está deferida a un juzgado especializado de instancia única que son jueces de familia, en el cual se sustancia el proceso y las cuestiones incidentales, los cuales emiten sentencias constitutivas o declarativas.



Las sentencias típicamente constitutivas crean o modifican el estado de familia para el futuro, sin efecto retroactivo; en cambio, las declarativas, señalan la existencia o inexistencia de los presupuestos esenciales del estado de familia de qué se trata.

En consecuencia, retrotraen sus efectos al momento en que, según la ley, se juzgan existentes o inexistentes dichos presupuestos; por ejemplo, triunfante en la impugnación de la paternidad, el hijo deja de ser tal ante el derecho no sólo para el futuro, sino desde el momento de la concepción. la constitución, modificación o extinción de un estado de familia determinado; en donde la sentencia de divorcio o la de adopción son constitutivas del estado de divorcio o adoptado, respectivamente. Son acciones declarativas aquéllas en la que se declara la existencia o inexistencia de los presupuestos que son el fundamento del vínculo jurídico familiar.



CAPÍTULO II

2. El derecho de alimentos

Buscar el origen de los alimentos resulta un tema extenso, debido a que el hombre tuvo la necesidad de alimentarse desde el principio de la historia, por lo que resulta procedente hacer una síntesis de los antecedentes históricos de lo que representan los alimentos.

“En tiempo antiguos las familias se afianzaban a la fauna y animales caseros y así fue en todas las razas desde su origen, se convirtieron en caníbales.”¹⁵

2.1. La obligación recíproca de los alimentos

El fundamento de la obligación alimenticia, haciendo énfasis en el aspecto obligatorio, se entiende que los alimentos constituyen una forma especial de la asistencia.

“Familia es la institución social, permanente y natural, compuesta por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual y de la filiación”¹⁶

Todo ser que nace, tiene derecho a la vida; la humanidad y el orden público, representados por el Estado, están interesados en proveer al nacido en todas sus necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí

¹⁵ Lowenberg, Miriam E, **Los alimentos y el hombre**. Pág. 41.

¹⁶ Canovas Espín, Diego. **Relaciones parentales**. Pág. 475.

solo, y singularmente en muchas situaciones, es imposible que se baste a mismo para cumplir el destino humano.

Pero si el derecho a la asistencia, en el que está comprendido el de alimentos, es indiscutible, la ley regula igual e indistintamente este deber, porque de otro modo se fomentaría el vicio a la holgazanería, por lo cual, al imponer la obligación de dar alimentos, debe tenerse en cuenta las circunstancias y los casos.

El fundamento de esta obligación está en el derecho a la vida que tienen las personas, del que es emanación la asistencia, como conjunto de prestaciones a las que el hombre tiene derecho, que se traduce en el deber de alimentos, y que se concreta en la sustentación del cuerpo, sino que se extiende al cultivo y educación del espíritu, puesto que el hombre es un ser racional.

Esto explica, que la institución alimenticia sea en realidad de orden e interés público, y por eso el Estado se encuentra obligado muchas veces a prestar alimentos.

Es un derecho que se tiene entre parientes de manera recíproca. Esto significa que cualquier integrante de una familia puede tener derecho u obligación de dar una pensión alimenticia, dependiendo de las necesidades y la situación familiar en la que se encuentren. Dentro de las relaciones familiares todas las personas tenemos derechos y obligaciones. Uno de estos derechos es el de los alimentos. Según las leyes del país, en una familia, las



personas obligadas a dar alimentos son: las o los cónyuges, ascendientes descendientes, hermanas y hermanos.

Cuando una familia se encuentra conviviendo bajo un mismo techo, los alimentos pueden estar cubiertos por la o el cónyuge, según la decisión de la pareja.

Las leyes garantizan la protección de las personas que no podrán mantenerse por sí mismas, cuando una pareja se separa o se divorcia. Algunas mujeres necesitamos el dinero del esposo o conviviente o del exesposo o ex conviviente para vivir, y para que nuestros hijos e hijas vivan dignamente.

Pero a veces, las mujeres no pueden aportar económicamente al sostenimiento, por muchas razones, una de las más comunes es que somos nosotras las que nos encargamos del cuidado exclusivo de las hijas e hijos, los diversos trabajos del hogar, cuidamos a otras personas de la familia enfermas y realizamos una serie de gestiones y tareas por las que no recibimos ningún salario o pago, pero que son importantes para toda la familia.

Cuando la relación con el esposo o conviviente termina, es frecuente que nosotras nos quedemos a cargo del cuidado y protección de nuestras hijas e hijos, aunque no contemos con ingresos económicos. Es en este caso que las leyes nos amparan, y tenemos el derecho a seguir contando con el dinero necesario para nuestra manutención y la de las hijas e hijos que tenemos a nuestro cuidado.

En ocasiones, el derecho de alimentos es propio de las mujeres por ser o haber sido esposa o conviviente en una unión de hecho declarada, y en el caso de nuestras hijas e hijos, porque fueron reconocidas o reconocidos por el padre. Esta pensión alimenticia debe ser fijada en dinero, y pagada en forma periódica.

2.2. Clasificación de los alimentos

Son necesarios en el diario vivir para el desarrollo pleno del alimentista; en cuanto al referirse a comida se incluye la asistencia médica, cultura y social, con el fin de que el ser humano sea beneficiado en el desarrollo tanto moral, espiritual, cultural e intelectual.

“Abarca la comida, el vestuario, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, sumando a ello, el caso de los menores de edad, los gastos necesarios para la educación y lo referente a proporcionar algún oficio o profesión adecuado a su sexo y circunstancias personales.”¹⁷

Básicamente cuando se habla de alimentos, no sólo se refiere a la comida, se debe de ampliar una idea más extensa en la cual se debe incluir todo lo que se refiere al buen desarrollo integral y físico de las personas que los reciben, para su manutención en lo que comprende los alimentos para su subsistencia y desarrollo integral.

¹⁷ Rojina Villegas. *Op. Cit.* Pág. 345.



“Los alimentos son definidos como Las asistencias que en especie o en dinero por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.”¹⁸

Los alimentos es la obligación que tienen algunas personas con los cónyuges ascendientes, descendientes y hermanos de dar recíprocamente todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, dependiendo de las circunstancias tanto personales, patrimoniales y laborales obedeciendo al aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y la fortuna de quien está obligado a suministrar los alimentos, con base a sus ingresos, pero sobre todo de su realidad económica.

Conjunto de medios materiales necesarios para la existencia física de las personas, y en ciertos casos también para su instrucción y educación, es lo que se denomina alimentos.

El Artículo 278 del Código Civil preceptúa la institución de los alimentos así: “La denominación de alimentos comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad. Lo que indica en el sentido legal que los elementos subjetivos, objetivo, es de esta forma como aluden a la obligación que tiene el ser humano, o sea el alimentante a dar a él alimentista.”

¹⁸ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario enciclopedia de derecho usual**. Pág. 252.



Para que se pueda dar la figura jurídica de esta institución, se debe de aprobar los siguientes requisitos que la ley exige, que el alimentista sea menor de edad o que siendo mayor de edad no tenga capacidad física o mental para poder proveer lo necesario para subsistir.

La doctrina indica las diferentes clases de alimentos, por lo que existen los civiles o amplios, y los naturales o restringidos. Hay otra división de los alimentos que son los que se mencionan y son: materiales e inmateriales, los provisionales y ordinarios y la clasificación de realmente necesarios e indispensable.

Cuando se menciona estos alimentos se refiere a determinar la obligación alimenticia propia, en lo que se provee al alimentista para su desarrollo integral y físico, es todo lo necesario que permite desarrollar una mejor calidad humana, esta clasificación es la que establece el Código Civil, que indica que es la manutención, vestido, habitación y asistencia médica, estos también reciben el nombre de plenos.

Respecto a los alimentos naturales o restringidos, se refiere estrictamente a los auxilios necesarios para la vida, únicamente lo relacionado a los alimentos o sustento, esta teoría es un poco egoísta ya que el ser humano requiere de otras necesidades para asegurar el más alto nivel posible, desarrollo físico e intelectual. Los alimentos materiales estos son necesarios en todo momento para la propia existencia del ser humano, y se refiere también a la alimentación, vestido y asistencia médica, los cuales son necesarios e indispensables para el



desarrollo humano. Los alimentos inmatrimoniales, se dan especialmente para los menores de edad, es importante debido a que contribuyen al desarrollo académico y desenvolvimiento del hombre para un mejor progreso dentro de una sociedad, se comprende más que todo la educación del menor de edad.

Los alimentos provisionales Estos alimentos se refieren a lo establecido en el Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, el que preceptúa: "... estos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana, toda persona tiene derecho inherente a la vida, debe proveerse o de que lo provean los medios necesarios para su subsistencia, el obligado a dar tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos. Se debe de dar las providencias mediante las cuales se decide interinamente o provisionalmente una relación o controversia."

Es de carácter obligatorio, porque si el alimentante incumple con su obligación de proporcionar alimentos, el que tiene la patria potestad del alimentista tiene la facultad de accionar ante un órgano judicial para que se haga coercitiva la obligación por incumplimiento a este derecho.

Lo anteriormente expuesto, se encuentra en el Código Penal en el Artículo 242 que lo preceptúa así: "Negación de asistencia económica. Quien estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o autentico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas



para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho para el cumplimiento de su obligación.”

Es asegurable, ya que el Estado hace que se cumpla esta obligación a través del ordenamiento jurídico, donde existe el aseguramiento por los medios legales que garantiza como la hipoteca, prenda, fianza o depósito de una cantidad suficiente a cubrir, o cualquier otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

La obligación de los alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, lo cual ya fue explicado.

Los alimentos ordinarios se clasifica en: “alimentos ordinarios propiamente dichos y alimentos extraordinarios, los cuales se desarrollan de la siguiente manera como alimentos ordinarios propiamente dichos son los que comprenden de todo los gastos de la comida, vestido, habitación, educación, asistencia médica, que se dan semanal, quincenal o mensualmente, según el acuerdo a que lleguen con la persona a darlos y a recibirlos, o sea el alimentista y el alimentante para el pago de pensión alimenticia.

Los alimentos extraordinarios Indica que es un gasto adicional o aparte a lo que ya se ha comprometido con anterioridad, se debe satisfacer por separado los gastos los cuales podrían ser por ejemplo una enfermedad grave inesperada, o por una operación u otra emergencia, que obliga al alimentista a proveer un gasto adicional de lo ya acordado en el concepto de alimentos. En la actualidad en la mayoría de veces el obligado a proveer los alimentos apenas cumple con la

pensión alimenticia ordinaria propiamente dicha y no así con una pensión extraordinaria.

Respecto a los alimentos legales, Son los que están establecidos en un marco legal, como lo establece el Artículo 283 del Código Civil: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes, y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los demandados, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de estos.”

El alimento voluntario señala el Artículo 291 del mismo cuerpo legal en el último párrafo que lo preceptúa así: “El derecho de alimentos que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado.”

El cual surge de un acto o contrato, o un acuerdo o conveniencia y por un acto testamentario. Alimentos judiciales, son los que impone el juez, a determinadas personas por circunstancias judiciales, ya sea por sentencia judicial de separación o de divorcio, el resultado es un juicio o convenio de alimentos.

Es una forma de que el alimentista coercitivamente hace efectivo el derecho que le asiste por ley, dando como resultado los alimentos judiciales.

2.3. Características fundamentales

Toda persona tiene derecho de alimentación, como también a exigir que se le proporcione, esto se deriva de una consecuencia del parentesco, como también del estado de familia.

Respecto a las características fundamentales del derecho de alimentos, son todas aquellas condiciones establecidas o reguladas dentro de ley para la fijación de pensión alimenticia en los juicios orales de alimentos, entre ellas están que no son compensables, ni renunciables, inalienables, imprescriptibles, inembargables, recíprocas; variables y condicionables, indeterminadas; personalísimas, no son transferibles; proporcionales, complementaria, divisibles, preferentes, son de carácter obligatorio y asegurable.

Los alimentos no son compensables, ni renunciables, el Código Civil en el Artículo 282 preceptúa que “No es renunciable ni transferible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas”.

La doctrina como el Código Civil, no permite que se pueda renunciar o compensar, en tal virtud el principio básico de los alimentos es resguardado. Los alimentos futuros no pueden renunciarse, cualquier pacto por el que se suprima la prestación futura de alimentos es nula, es importante señalar que no se



pueden compensar las pensiones futuras, pero indudablemente las pensiones alimenticias atrasadas si pueden ser compensadas por un órgano coercitivo.

Es inalienable, ya que el derecho de pensión alimenticia es intransferible a otra persona ya que su perfil es individual y personalísimo. Se considera que no puede cederse ni enajenarse de ninguna forma el derecho a los alimentos.

Es imprescriptible porque la doctrina reconoce esta característica como una forma unánime, y su fase fundamental es un derecho que se renueva cada día, así como las necesidades que el alimentista manifiesta.

El Código Civil no lo reconoce como una característica de los alimentos, pero sin embargo, la ley no lo especifica totalmente, pero se puede sobre entender según el Artículo 1,505 del Código Civil que lo preceptúa así: “No corre el término para la prescripción 1º. Contra los menores y los incapacitados, durante el tiempo que estén sin representante legal constituido”. “La obligación de dar alimentos no se extingue por el transcurso del tiempo, si se acepta la prescripción respecto a las pensiones ya vencidas, pero hay que tener presente que la prescripción no corre contra menores e incapaces cuando no tienen representante legal.”

La excepción reside en la obligación alimenticia, debido a que se trata de prestaciones de renovación continua, lo que subsiste la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del deudor, prevalecerá durante que el alimentista llene los requerimientos que establece la ley. Es inembargable, porque establece inembargable este derecho ya que se estaría privando a un ser humano o en

caso especialmente a un niño de lo más básico para poder seguir viviendo, el fin fundamental de la pensión alimenticia es el proporcionar a quien lo recibe o sea el alimentista son sus elementos básicos para su subsistencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 306 que manifiesta literalmente así: “No podrá ser objeto de embargo los siguientes bienes: 4º. Las pensiones alimenticias presentes y futuras”.

También lo preceptúa el Artículo 282 del Código Civil de la siguiente manera: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho a los alimentos.

Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista debe al que ha de prestarlos. Podrán, sin embargo, compensarse, embargarse, renunciarse y enajenarse las pensiones alimenticias atrasadas.”

Es recíproca, ya que todo ser humano que tiene el derecho a ser alimentado, también tiene el deber de prestar alimentos en caso necesario. En Código Civil en el Artículo 282 establece en su primer párrafo que: “No es renunciable ni transmisible a un tercero, ni embargable, el derecho de los alimentos”.

Es variable y condicionales, ya que se refiere a que es una consecuencia de la cultura laboral como se maneja en la sociedad, por lo tanto se hace referencia a que si se cumplen las leyes laborales la empresa o las empresas en su mayoría pagan sólo el salario mínimo a sus empleados.

2.4. La pensión alimenticia y la forma de su fijación

Es una prestación en dinero, fijada de común acuerdo con la persona obligada, o bien fijada por un juez o jueza, atendiendo a las necesidades de quien debe recibirla y a las posibilidades de quien debe darla.

No existe ninguna tabla o guía de montos fijos que se deba pagar por una hija, hijo o por una esposa o conviviente.

El juez o jueza lo determina según su criterio y las circunstancias de cada caso. En algunas legislaciones, están obligados mutuamente a darse alimentos, esposos y esposas, o convivientes. Los padres y madres a las hijas e hijos. Los padres y madres, a las hijas e hijos con alguna discapacidad, aunque tengan la mayoría de edad, ya que en esta situación necesitan apoyo, y además, cuidados y medicinas especiales.

El esposo que trabaja remuneradamente, a la esposa o conviviente, en caso de uniones de hecho. Las hijas e hijos si reciben salario o algún ingreso, a las madres, padres, abuelos, abuelas, cuando estas personas no pueden valerse por sí mismas.

En caso que el padre esté imposibilitado, o cuando se encuentre fuera del país, está pensión alimenticia la dará el abuelo paterno y en segundo lugar, el abuelo materno. En el derecho guatemalteco el Código Civil establece: "Artículo 283. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los



ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la Imposibilidad del padre de éstos.”

La importancia jurídica como humanitaria de dar una pensión alimenticia acorde a las necesidades del alimentista como a la realidad social y a las posibilidades del alimentante esto se podría dar cuando se dé un aumento de la pensión alimenticia coherente o fijar mínimo el 50% de pensión alimenticia sobre los ingresos del obligado a dar los alimentos.

Esto cesa cuando se extingue la necesidad de recibirlos o la posibilidad de prestarlos, según el Código Civil en su Artículo 281 manifiesta: “Los alimentos solo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades.”

Es indeterminada, porque esta característica es parte del fundamento para poder advertir el porqué de la insuficiencia de la pensión alimenticia y la necesidad de un aumento, las propiedades y características de los alimentos, lo anterior explica que la institución alimenticia es en realidad de un orden e interés público.

El fundamento de la obligación alimenticia, es el derecho a la vida, para poder determinar la cuantía de la obligación, los tribunales gozan de un verdadero poder discrecional, por lo que deben tomar en cuenta todos aquellos medios de



prueba y las circunstancias personales tanto del alimentante y el alimentista en cuestión como del caso en particular.

Es de importancia tener el cuidado suficiente en indagar sobre la verdadera situación de las posibilidades económicas del alimentante, las posibilidades y las necesidades del alimentista ya que puede cometerse una injusticia por falta de la perspicacia del juez y de sus auxiliares, le estarían negando la oportunidad de un desarrollo físico e integral.

Es personalísima, porque los alimentos se confieren especialmente a una persona determinada en razón de sus necesidades y se imponen también a otra persona, tomando en cuenta que sean parientes o de cónyuge y sus posibilidades económicas. La obligación es una relación de derecho que no heredan los herederos del alimentante y ni del alimentista, por la propia razón de tener su fundamento en que la deuda alimenticia es el vínculo familiar que une al alimentante al alimentista a otra persona.

La cantidad se fija dependiendo de los ingresos comprobables del obligado y a necesidad de una pensión alimenticia se presume de acuerdo con la ley, por lo que solo se necesita presentar un presupuesto.

La pensión alimenticia puede aumentarse o reducirse, según la situación financiera del obligado y la necesidad de la persona que la pide o alimentista y deben considerarse los ingresos tanto del obligado como a favor de quien se fijará la pensión alimenticia.

La pensión alimenticia se fija en dinero, y en muy pocas ocasiones en especie solo cuando las circunstancias lo ameriten. Un ejemplo puede ser: un lugar para vivir, muebles, entre otros. Para establecer la situación financiera tanto del padre y de la madre, se realizan estudios socioeconómicos por orden judicial.

La obligación alimenticia depende determinadamente de las circunstancias individuales del acreedor exclusivamente. Tomando en cuenta la calidad de parientes o de cónyuge y las posibilidades económicas. Esta obligación se origina de un vínculo de familia y las necesidades estrictamente personales del beneficiario de la misma.

No es transferible, cuando se refiere a esta característica es que se trata de una consecuencia de la anterior y se refieren que, si la obligación de dar alimentos es personalísima, es evidente que se extingue con la muerte o fallecimiento de obligado a dar los alimentos, no siendo transferible por herencia. El alimentista y el alimentante están plenamente identificados, tanto el beneficio como la obligación no se pueden transferir a terceras personas, se encuentra su fundamento legal en el Artículo 282 del Código Civil, como ya se había citado con anterioridad.

Es proporcional y como característica, connota que el hecho de que la pensión alimenticia ha de ser proporcionada de acuerdo a las posibilidades del obligado y de quien debe recibirlos. Fundamentalmente de la insuficiencia de la pensión alimenticia y a la necesidad de un aumento del salario mínimo. Como lo establece el Artículo 279 del Código Civil "Los han de ser proporcionados a las



circunstancias personales y pecuniarias de quien los deben y de quien recibe”.

Es complementaria y cuando se refiere a esta característica se rige más que todo a lo que establece el Código Civil en el Artículo 281 que establece así: “Los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcance a satisfacer sus necesidades.”

Se determina desde el punto de vista en cuanto al porcentaje a cancelar en concepto de alimentos a una persona despedida deberá ser superior, cuando el alimentista labora para sostenerse, verbigracia, cuando una mujer divorciada trabaja para aportar en la casa también la alimentación, pero ésta es despedida, necesita automáticamente un aumento de pensión alimenticia o en los casos de menores de edad conforme van creciendo van resultando otro tipo de necesidades.

Debido a esta situación la pensión alimenticia debe de ir acorde a las necesidades del alimentista y los ingresos del alimentante.

Es divisible, porque esta obligación se puede fragmentar en días, semanas, quincenal o mensual, su objetivo es dar la prestación y no perder la secuencia de cumplir con el pago aun así sea parcial.

En el Artículo 287 del Código Civil segundo párrafo manifiesta que “El pago se hará por mensualidades anticipadas”.



En el Artículo 1,373 del mismo texto establece que: “Las obligaciones son divisibles cuando su objeto es susceptible de cumplirse parcialmente; e indivisibles si las prestaciones no pueden ser cumplidas sino por entero.”

Esta obligación puede estar distribuida en diversos alimentantes que en un momento determinado están igualmente obligados hacia el alimentista, esta obligación es divisible porque tiene por objeto prestaciones pecuniarias, se entregan periódicamente y de manera consecutiva, se puede dar la división de la pensión alimenticia, porque al cumplirse se pueden dar varias clases de pensión alimenticia como la ordinaria o extraordinaria las cuales ya establecimos, como se puede dar de forma normal o sea en dinero o en forma anormal en especie, esta forma lo establece el Código Civil, como ya se mencionó en el párrafo anterior.

Es preferente, porque la mujer tiene un derecho especial sobre todos los productos de los bienes del hombre y también sobre su salario, por la cantidad que le corresponda para la alimentación de sus menores y de ella.

Su fundamento legal se encuentra en el Artículo 97 del Código de Trabajo en el último párrafo que dice: “Los embargos por alimentos tendrán prioridad sobre los demás embargos simultáneamente en la proporción indicada en este Artículo en la proporción de lo que cita el Artículo 96 del mismo cuerpo legal, pues cuando se hubiere cubierto la proporción máxima que indica el Artículo citado últimamente, sólo podrá embargarse hasta el diez por ciento más para satisfacer las demás obligaciones.”



2.5. Cuando finaliza la obligación de dar alimentos

Esta pensión termina con la muerte de la persona obligada y cuando las hijas e hijos llegan a la mayoría de edad. Sin embargo, debe continuar para las hijas e hijos que, aun al llegar a la mayoría de edad, no pueden valerse por sí mismos, por ejemplo en el caso de tener alguna discapacidad.

Pero, cuando las hijas e hijos menores de edad se casan, o cuando la mujer contrae matrimonio, o resulta culpable en un proceso de divorcio, termina el derecho de recibir la pensión alimenticia para ella.





CAPÍTULO III

3. El proceso judicial para fijar la pensión alimenticia

Los alimentos son una obligación moral y legal, y deben prestarse de manera voluntaria, pero si no se cumple con esta obligación podemos exigirla judicialmente.

Por ser tan amplia la denominación alimentos y comprensiva de tantas circunstancias en la función que desempeña como satisfactor de ingentes necesidades, en el Código Civil quedó previsto que los mismos serán fijados por el Juez, en dinero, pudiéndose permitir al alimentante que el preste de otra manera cuando, a juicio del propio juez, medien razones que los justifiquen.

A falta de una disposición expresa al respecto, puede entenderse que otra manera de suministrar alimentos, que no sea en dinero, podría consistir en prestarlos el alimentante en su propia casa, en especie u obligándose a hacer oportunamente los pagos que correspondan para atender los gastos de habitación, vestido, asistencia médica, educación, etc.

“Es aquel que en sus períodos fundamentales, se sustancia de palabra ante el tribunal que ha de resolverlo, sin perjuicio del acta suscrita en donde se consigna lo actuado.”¹⁹

¹⁹ **Ibíd.** Pág. 470.

Se caracteriza por la brevedad y celeridad y como consecuencia económica procesal, sin embargo, no siempre es breve, pero en comparación con otros procesos es relativamente corto y efectivo.

Este juicio es adoptado para aquellos casos de prioridad como lo son, en el caso de familia, los asuntos relativos a los alimentos y la discusión de asuntos de familia, principalmente lo relativo al derecho de los alimentos y su forma de fijar la pensión alimenticia.

“Principio de oralidad, por oposición al principio de escritura, es aquel que surge de un derecho positivo en el cual los actos procesales se realizan de viva voz, normalmente en audiencias y reduciendo las piezas escritas a lo estrictamente indispensable.”²⁰

3.1. Formas de fijación de pensión alimenticia

Dentro de las formas más comunes de fijar una pensión alimenticia, se encuentra la voluntaria, que puede acordarse en un convenio a través de un Juzgado de Paz, Centro de Mediación, Bufete Popular, ante un notario, un contrato o un testamento.

La forzosa, es aquella de forma temporal, con duración de hasta seis meses, a través de una medida de seguridad impuesta por una jueza o un juez de paz; en

²⁰ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución.** Pág. 34.

este caso será necesario llevar documentos que prueben que el obligado percibe un salario. de forma definitiva ante un jueza o juez de familia, a través de una demanda, por lo que se requiere contar con una o un abogado. No obstante, han surgido controversias por la seguridad jurídica de dichas medidas de seguridad y eficacia de la pensión alimenticia.

“En los Centros de Apoyo Integral para Mujeres Sobrevivientes de Violencia-CAIMUS, puede solicitarse apoyo legal para demandar judicialmente una pensión alimenticia.”²¹

Luego está el juicio oral de alimentos, para fijar una pensión alimenticia, es aquel que se sigue por quien tiene derecho a recibir alimentos contra quien tiene obligación de prestarlos. Se tramita en juicio oral la fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos.

El juez tiene el deber de tramitar el proceso de pensión alimenticia como un asunto urgente, por lo que dicta las medidas necesarias para garantizar los alimentos del hogar.

Para ello, puede ordenar: una pensión alimenticia provisional o el embargo de sueldo y propiedades; el arraigo del obligado (la prohibición de salir del país); y medidas de seguridad, entre otras acciones. La pensión alimenticia fijada empieza a regir desde la fecha en la que sea notificado el obligado.

²¹ **Ibíd.** Pág. 39.

3.2. Juicio oral de alimentos y sus características

El juicio de alimentos se incluye dentro de los juicios orales, se tramita ante la jurisdicción privativa de familia conforme al Decreto-Ley número 106.

La demanda puede interponerse verbalmente o por escrito, tal como lo dispone el Artículo 210 del Código Procesal Civil y Mercantil, pero tiene la característica de que el actor debe presentar con ella, el título en que se funda, que puede ser el testamento, contrato, la ejecutoría en que conste la obligación o los documentos justificativos del parentesco Artículo 212, Código Procesal Civil y Mercantil.

Basta la presentación de cualquiera de estos títulos para que el Juez proceda a darle trámite, con base a la presunción legal de la necesidad en que se encuentra el alimentista de pedir alimentos de conformidad con el Código Civil.

El juicio oral tiene como características, que es un proceso abreviado, en virtud de que sus términos son más cortos. Es un proceso en donde prevalece el principio de oralidad.

Se desarrollan por medio de audiencias, tratando la manera de agotar la materia del juicio y se define la controversia en una sola audiencia, o bien, se señale hasta para el efecto, una segunda y hasta una tercera y última audiencia. Tiene limitaciones de interposición de recursos para no entorpecer el trámite del mismo, siendo apelable únicamente la sentencia.

3.3. La celeridad en la tramitación del juicio oral

Dentro del procedimiento especial establecido para el juicio oral de alimentos, no se precisa un procedimiento específico aplicable a los medios de prueba, por lo que debe llevarse de conformidad con lo establecido para el juicio oral general, en el que la prueba se ofrece en la demanda o en su contestación, debiendo individualizarse.

Como no existe término de prueba, pues se lleva a cabo por medio de audiencias, el ofrecimiento debe ser preciso e individualizado en la demanda. En la demanda, y como se ha expresado anteriormente, el actor debe presentar con ella el título en que se funda, el cual puede consistir en: testamento, contrato, ejecutoria en que conste la obligación; o los documentos justificativos del parentesco, documentos que constituyen también prueba.

La parte demandada debe conocer qué medios de prueba va a aportar el actor, y según artículo 206, las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba.

Pero si resulta dificultoso que la parte pueda comparecer a la primera audiencia con todas sus pruebas, o que resulte imposible recibirlas por falta de tiempo en la misma audiencia; se señala una segunda audiencia dentro del plazo no mayor de quince días. Existe también la posibilidad de que se señale una tercera audiencia, la cual sólo se fija extraordinariamente y siempre que por



circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas.

El Artículo 12 de la Ley de Tribunales de Familia expresa que, en esta clase de asuntos, dichos tribunales deben procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida y están obligados a investigar la verdad en las controversias que se le planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo inclusive interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos y apreciar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Este inicia con una demanda y esta puede presentarse en forma verbal o escrita, sin embargo, es necesario, en cualquiera de las formas que se presente, que contenga los requisitos establecidos en el Artículo 61 del Código Procesal Civil y Mercantil. Puede ser ampliada antes o en la primera audiencia.

Al darle trámite a la demanda, se señala audiencia, indicándoles a las partes acudir a la misma, con todos sus medios de prueba, bajo apercibimiento de que quien no comparezca será declarado rebelde y confeso al demandado en las pretensiones de la actora por su incomparecencia, como lo establece el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil, propio de la materia de alimentos. Se da el emplazamiento que es el llamamiento a las partes al juicio, la audiencia debe mediar por lo menos con tres días de anticipación, entre la notificación y la audiencia, en algunos casos se señala el plazo por razón de la



distancia, cuando el demandado debe de ser notificado fuera de la jurisdicción donde este la sede del tribunal.

La fase de conciliación antes de entrar en materia de juicio se debe cumplir con la fase de conciliación, en donde el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas ecuánimes de conciliación y aprobará cualquier forma o arreglo, siempre que no contraríe las leyes.

“La conciliación como medio para solucionar el conflicto de interés. Por supuesto, el juez debe dirigir personalmente la audiencia intentando primero un simple acercamiento de las partes y actuando luego como mediador entre ellas; con respeto, inteligencia y esmerada dedicación debe comenzar y continuar el acto, que solo terminará lograda la autocomposición o después de advertir que ella es imposible. Aún fracasada la conciliación, nada se ha perdido y, por el contrario, mucho se ha ganado; las partes han visto, han sentido en carne propia el funcionamiento de la justicia, la seriedad y honestidad de los procederes que impera en el tribunal, y ello hace necesariamente que se mejore la idea y preconcepto que gran parte del pueblo tiene hacia la judicatura general.”²²

Esta es la fase más importante del juicio oral, puesto que es donde participa el juez en forma directa, poniendo en práctica su experiencia para proponer soluciones a las partes en conflicto. En el derecho de familia, en muchas ocasiones ha funcionado y especialmente en el caso de alimentos.

²² Alsina. **Op. Cit.** Pág. 61.



En la actualidad como dice el autor aludido, se gana mucho aunque no concilie, porque se pone de manifiesto la postura de las partes, lo cual es muy importante que el juez perciba, para tener elementos y dictar una sentencia justa.

Muchos sujetos procesales han interpretado mal la conciliación pues piensan que el Juez está emitiendo opinión, lo cual no es cierto, pues lo que hace el Juez es aplicar lo que hay.

Respecto a la contestación de la demanda, si no se llega a una conciliación, o esta es en forma parcial; se continuará con el juicio con las pretensiones que no estuviere de acuerdo el demandado, pudiendo contestar la demanda en sentido negativo, ya sea por escrito o verbalmente, podrá allanarse a la misma o reconvenir al actor; como también podrá interponer las excepciones que considere pertinente, indicando en que se funda su oposición.

Las excepciones en esta clase de juicio se tramitan por el procedimiento incidental especial regulado en el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil. Se pueden plantear incidentes y nulidades, pero es importante hacer notar que en el juicio oral, está regulado un procedimiento especial para el trámite del planteamiento de un incidente o nulidad, en donde se dará audiencia por 24 horas a la otra parte y se resolverá inmediatamente o bien en sentencia. La ley regula que la prueba se recibirá en una de las audiencias señaladas. Consideramos que, si el juicio oral tiene un incidente especial y diferente al regulado en la Ley del Organismo Judicial, deberá de aplicarse para

cualquier solicitud que amerite llevarse por la vía de los incidentes, sea una solicitud dentro o fuera de una audiencia, lo que se interpreta que no necesariamente debe solicitarse cualquier incidencia en una audiencia, para aplicar este procedimiento incidental especial.

“La recepción de los medios de prueba, como se dijo anteriormente, las partes acudirán a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba, en donde se llevará a cabo su recepción y diligenciamiento. Las pruebas que son admisibles para esta clase de juicios, son las mismas contempladas para el juicio ordinario, las cuales deberán ofrecerse en la demanda inicial y en la contestación de la demanda.”²³

La prueba en el juicio oral se recibe en la audiencia señalada, es por ello que se le apercibe a las partes acudir con todos sus medios de prueba a la primera audiencia, aplicándose el Artículo 206 del Código Procesal Civil y Mercantil.

La sentencia si el demandado se allana a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará la sentencia dentro del tercer día, derivado de que en dicho proceso judicial lo que se busca es la sencillez y celeridad. En los demás casos el juez dictará la sentencia dentro de los cinco días a partir de la última audiencia. En esta clase de juicios únicamente es apelable la sentencia.

²³ Arriaga Medina. **Op. Cit.** Pág. 89.

3.4. Prevalencia del juicio oral

Como ya se mencionó la parte procesal o adjetiva es el vehículo para poner en acción a los órganos jurisdiccionales. Esto es a través, específicamente del juicio oral de alimentos, el Artículo 216 del Código Procesal Civil y Mercantil nos regula que: “Todas las cuestiones relativas a fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación de prestar alimentos, se ventilarán por el procedimiento del juicio oral y por las disposiciones especiales de este capítulo...”

Dentro del juicio oral de alimentos, deberán aplicarse normas específicas de este juicio. En el juicio oral de alimentos al momento de darle trámite a la demanda, con base a los documentos acompañados y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará que se den provisionalmente.

Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión provisional.

Pero también regula que durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir si se da en especie o en otra forma.

En este mismo artículo regula que se puede variar la pensión provisional, mientras se ventila el proceso, pero el artículo no es claro, ni especifica el procedimiento para solicitar la reducción o aumento de la pensión provisional, lo lógico sería que si estamos dentro del juicio oral de alimentos, apliquemos el

Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil, el cual norma la vía de los incidentes de una forma especial.

Ahora bien el objeto es acelerar el proceso y evitar gastos innecesarios, por lo que no se puede esperar a la primera audiencia para la recepción de pruebas, por lo que si las partes en el planteamiento del incidente como en la evacuación de audiencia por 24 horas a la otra parte, acuden con sus medios de prueba, el juez tendrá un panorama de la situación económica del demandado y la necesidad del alimentista, por lo que creemos innecesario abrir a prueba, en virtud de que el juez contaría con parámetros para resolver inmediatamente, sin necesidad de abrir a prueba. Se ordenarán las medidas precautorias necesarias sin más trámite y sin necesidad de prestar garantía. Otra de las innovaciones del juicio oral de alimentos es que si el demandado no concurre a la primera audiencia y no contestare por escrito la demanda, el juez lo declarará confeso en las pretensiones del actor y procederá a dictar sentencia.

Según el Decreto Ley 206. Ley de Tribunales de Familia guatemalteca, los juzgados privativos de familia, además de las otras leyes, deberán regirse por la Ley de Tribunales de Familia y su respectivo instructivo, así lo establece el considerando tercero de la ley.

En relación al tema que nos atañe, esta ley indica normas aplicables al juicio oral de alimentos, el Artículo 8 de dicha ley indica que: "En las cuestiones sometidas a la jurisdicción privativa de los tribunales de familia, rige el procedimiento del juicio oral.... En las cuestiones relacionadas con el derecho de

alimentos, los tribunales de familia emplearán además, el procedimiento regulado en el Capítulo IV del Título II del Libro II del Código Procesal Civil y Mercantil.”

Los tribunales de familia tienen facultades discrecionales. Deberán procurar que la parte más débil en las relaciones familiares quede debidamente protegida, y para el efecto, dictarán las medidas que consideren pertinentes.

Están obligados a investigar la verdad en las controversias que se les planteen y a ordenar las diligencias de prueba que estimen necesarias, debiendo incluirse interrogar directamente a las partes sobre los hechos controvertidos, y apreciarán la eficacia de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Existe el principio de la protección a la parte más débil, entendiéndose como la parte más débil por ejemplo: La persona que necesita que le provean alimentos, sin embargo, cuando al alimentante le fijan una pensión mayor que las posibilidades económicas con las que cuenta, entonces este pasa a ser la parte más débil.

El espíritu de la ley es el de no privar, en la medida de lo posible, los alimentos a la persona que los reclama y a quien, por disposición legal, se presume con necesidad de hacerlo; por ello, la tramitación de cualquier asunto promovido con relación a esta materia debe desarrollarse bajo esa premisa. Los jueces de la materia tienen facultades discrecionales con el propósito de procurar que la parte más débil en las relaciones familiares



quede debidamente protegida, entendida ésta como aquella que requiere necesita los alimentos.

Las facultades discrecionales deben ser encaminadas a proteger el interés supremo de la parte más débil en la relación procesal, la cual en el caso de alimentos siempre será aquella que tenga la necesidad de los mismos. No necesariamente la persona que necesita los alimentos tiene que ser la parte más débil, si bien es cierto, cuando existen menores de edad, debe de proveérseles de lo necesario, también es cierto que se cubrirán en proporción a los ingresos que percibe el obligado a darlos.





CAPÍTULO IV

4. Pensión provisional de alimentos y su fijación en forma desproporcionada con la realidad económica del alimentante

La sociedad guatemalteca, se ha visto impactada en los últimos años por noticias y reportajes de investigación, donde a las personas obligadas alimentarias se les carga con cuotas impagables y que, desgraciadamente, terminan en prisión adeudando sumas enormes, por la pensión provisional fijada no guarda relación con su capacidad económica.

En estos casos, se exponen los resultados de un proceso de pensión alimentaria, mas sin identificar o estudiar las causas que llevaron a una jueza o a un juez a fijar un monto muy alto como cuota alimentaria.

“El problema que tiene la persona obligada alimentaria en cancelar una cuota para esta impagable, es la consecuencia del peligro del apremio corporal que es el resultado más común en estos casos.”²⁴

Normalmente se culpa a la contraparte, a la ley o a la persona juzgadora de estas injusticias, aseveraciones que encuentran respaldo en algunos doctrinarios, litigantes y en una parte de la sociedad en general, los cuales emiten juicios de valor, en ocasiones, sin detenerse a pensar o analizar cómo se llegó a esta situación.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 91.



En lo que concierne al monto de la pensión provisional, el juez tiene la facultad de variar el monto de la pensión durante el curso del proceso, o decidir que se de en especie o de otra forma.

Esta disposición tiene relación con lo establecido en el Artículo 279 del Código Civil, que establece que los alimentos deben ser fijados por el juez en dinero, pero también permite que se den de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.

El Código Procesal Civil y Mercantil no menciona el procedimiento para este trámite, pero no se puede resolver de plano, pues al juez tiene que atender la situación de ambas partes, por lo que tendrá que aplicar el procedimiento relativo a los incidentes.

“En estricto sentido, la fijación de los alimentos siempre es provisional porque la carga de la obligación alimentaria depende, de una parte, de la falta de capacidad económica del favorecido con los alimentos y, de la otra, de la correlativa prosperidad del alimentante; en consecuencia, si varía la situación económica, de alguno de los dos, la suma señalada puede disminuirse o aumentarse. La expresión alimentos provisionales se refiere a aquella suma que puede señalar el juez a petición de parte antes de la sentencia.”²⁵

“En Guatemala, la realidad demuestra que, en los órganos jurisdiccionales de familia, se plantean procesos judiciales en relación a pensión alimenticia,

²⁵ Alfaro Guerra. *Op. Cit.* Pág. 13.



teniendo como finalidad la fijación de una pensión alimenticia por lo general para los hijos y en ocasiones también para la cónyuge inculpable.”²⁶

En Guatemala, el sujeto pasivo de la demanda por lo general, es el padre de familia a quien se reclama como demandado la fijación y pago de una pensión alimenticia, la cual se pide sobre montos dinerarios muy altos y para cubrir las necesidades más urgentes del alimentista que son exageradas en las demandas. Los montos que se especifican y rubros que deben cubrirse, no guardan realidad con las necesidades del alimentista, ni con los ingresos del alimentante.

En la demanda la parte actora exagera los ingresos del alimentante, sin necesidad de comprobar su aseveración, por lo que, al momento de iniciar el juicio, los jueces fijan provisionalmente una pensión alimenticia, la cual resulta no ajustada a la realidad económica del padre.

El juez podrá ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que lo solicite el demandante, sin que haya necesidad de probar la capacidad económica del demandado y se aprovechan a enunciar que el demandado gana cantidades exageradas, con la finalidad de fijar una pensión alimenticia muy alta.

A la demandante no se le pide acreditar la capacidad económica del demandado, para obtener que se fije una suma provisional como cuota de alimentos, esta disposición nos parece injusta, si se considera el carácter urgente de las

²⁶ **Ibíd.** Pág. 19.



necesidades de quien demanda los alimentos, se vería que éste podría sufrir graves perjuicios si fuese preciso esperar hasta la sentencia, pero las pensiones provisionales, muchas veces no guardan relación con el salario del demandado.

4.1. El derecho de acreditar la capacidad económica del obligado

En los procesos orales de fijación de pensión alimenticia, el demandado debería tener derecho desde el inicio a demostrar sus ingresos con una constancia laboral.

La prueba documental, debería ser de carácter obligatoria en esta clase de procesos, previo a fijar la pensión provisional, para que en ese momento se determine la pensión que el obligado debe prestar a los alimentistas.

En Guatemala existe un alto porcentaje de desempleo, sin embargo, toda persona digna busca una ocupación u oficio para obtener ingresos para su subsistencia, y es el desempleo la justificación más usada en audiencias de juicio de alimentos lo que determina una pensión indigna cuando no se puede probar el trabajo continuo del demandado. El juez debe calificar la prueba documental a conciencia y si no hubiera, el factor desempleo no debe ser un justificante para fijar pensiones degradantes e insultantes para un ser humano, al contrario debe ser un incentivo para que el demandado busque un empleo para satisfacer las obligaciones que derivan de ser padre o madre de familia.



La constancia de ingresos del demandado, debe constituir la prueba principal dentro del juicio oral de alimentos, con mayor razón si ésta es o ha sido emitida producto del proceso judicial, ya que reviste de seguridad jurídica al documento y que será o es utilizada en juicio.

Dicho documento otorga cierto grado de justicia, por sobreentenderse que fue emitida con información veraz, trae consigo responsabilidad jurídica para la persona que ha emitido el documento si faltare a la verdad.

Debiera exigirse que la constancia laboral sea emitida bajo juramento de ley, realizando las advertencias respectivas al encargado o encargada de firmar dicho documento, siendo entidades privadas individuales o jurídicas, como ente patronal.

La advertencia principal constituye lo relativo al delito de perjurio, tipificando la acción según el Artículo 459 del Código Penal, que literalmente establece: "Perjurio. Comete perjurio quien, ante autoridad competente, jurare decir verdad y faltare a ella con malicia. El responsable de este delito será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta un mil quetzales".

Es necesario que se regule en mejor forma emisión de constancias de ingresos, estableciendo que no se puede proporcionar información errónea, y evitando el ocultamiento de información, por lo que se encuentra inmersa la certeza jurídica que ampara lo que expone el documento.



El juzgador tiene la posibilidad de conocer con exactitud las circunstancias pecuniarias del obligado y con un grado de justicia más elevado fijar la pensión alimenticia a favor de las madres, niños, niñas y adolescentes, de conformidad con la constancia de ingresos monetarios presentada, cumpliendo el precepto constitucional, que el Estado debe velar por el bienestar de la familia.

El sancionar a las entidades o los demandados que utilicen constancias de ingresos con datos erróneos o falsos, estableciendo una fracción de sueldo y no el nominal, donde no se mencionan comisiones, horas extras, ventajas económicas y otros beneficios, por el contrario, se exponen los préstamos bancarios, y cualquier tipo de deducciones que no tienen nada que ver con la obligación del demandado, desmeritando el derecho de los alimentistas, debe ser sancionado por el juzgador, porque prácticamente se está cometiendo un delito, con utilizar documentos que contienen una información falsa o errónea con la finalidad de librarse o buscar la imposición de una pensión alimenticia baja o fuera de la realidad económica del demandado. De lo anteriormente expuesto deriva la necesidad de las reformas que garanticen una vida digna y un bienestar modesto para los beneficiados con este derecho.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula los medios de prueba que pueden ser ofrecidos y aportados en los procesos judiciales siendo ellos los que establece el Artículo 128 que literalmente regula: "Son medios de Prueba: 1º. Declaración de las partes 2º. Declaración de testigos 3º. Dictamen de expertos 4º.



Reconocimiento judicial 5°. Documentos 6°. Medios científicos de prueba Presunciones.”

En el juicio oral alimentos tema principal en el presente trabajo de investigación, la prueba documental es considerada una o la más importante, debido que la parte demandante al presentar el escrito inicial de demanda debe acompañar todos los documentos necesarios que prueben las posibilidades económicas del demandado o por el contrario queda prudencialmente a cargo del juez, situación que puede darse desde el inicio en la fijación de pensión provisional con anterioridad a la sentencia.

La obligatoriedad de exhibir como prueba documental la constancia de ingresos del demandado evitaría uno de los flagelos más grandes y evidentes en la sociedad, debido a que el demandado labora para una institución estatal o empresa particular privada, donde encargados de emitir el comprobante o sea la constancia laboral deben hacerlo bajo juramento de ley.

El documento adquiere la calidad de prueba documental dentro del juicio de fijación de pensión alimenticia, por lo que se debe incluir la totalidad de estos ingresos, no únicamente el salario nominal, casi siempre, las personas quienes emiten las constancias se prestan muchas veces a que se practique medios fraudulentos para burlar el pago de la pensión alimenticia, que en realidad no llega a satisfacer las más urgentes necesidades, dañando así a los niños, niñas y adolescentes, despojándoles así el desarrollo social, cultural y educativo a lo



que tienen derecho según la normativa contenida en la Constitución Política de Guatemala.

El paso de una dependencia familiar en la que se encuentra el niño, a una condición de sujeto adulto independiente por el que atraviesa el adolescente en su proceso de maduración, lo lleva a interrogarse sobre quién es, qué pueda hacer y cuál es su lugar en el mundo.

En no pocas ocasiones llega a generar en estos actitudes de oposición, resistencia y retraimiento frente a quienes han venido representando para ellos la autoridad al intentar construir la propia, así como conductas de agresividad, deseo de exploración de nuevas sensaciones y en esencia, lucha por redefinir su esquema corporal, su mundo interno y otras formas de relación social.

Pero no hay estructuras rígidas, inmutables, y la familia se escapa a esa rigidez, pues si bien, antes se consideraba que el equilibrio era la característica fundamental de la familia, en el presente; en un mundo que experimenta cambios de manera vertiginosa, es difícil continuar sosteniendo esa teoría.

Aún se conserva la función socializante de la familia, aunque los valores, normas y modelos de comportamiento que se transmiten a través de ella se hayan transformado. Encontrándose en la actualidad que se han modificado la composición, el ciclo de vida, El rol de los padres y las circunstancias de las familias tanto dentro de las sociedades como entre ellas mismas.



4.2. Pensión provisional de alimentos y su fijación en forma desproporcionada con la realidad económica del alimentante

En el fondo, la pensión alimenticia es el cumplimiento de una cuota que permita a la persona beneficiaria cubrir su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros

Con base en los documentos acompañados a la demanda, y mientras se ventile la obligación de alimentos, el juez ordenará según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria.

El Código Procesal Civil y Mercantil preceptúa en el Artículo 213 que: "Pensión provisional. Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se dé en especie u otra forma."

Es decir, que si el actor acompaña los documentos justificativos de las posibilidades del demandado, o den una idea de su posición social, el juez fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.



Si no se acompañaren documentos justificativos de las posibilidades económicas del demandado, el juez fijará la pensión alimenticia provisional, prudencialmente. En esta situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades del demandado, el juez siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.

En lo que concierne al monto de la pensión provisional, el juez tiene la facultad de variar el monto de la pensión durante el curso del proceso, o decidir que se den en especie o de otra forma. No obstante la realidad en los procesos judiciales, los juzgadores no acceden a modificar la pensión provisional fijada, aduciendo que debe tramitarse por la vía incidental, lo que perjudica en muchas ocasiones a los demandados, puesto que la tramitación no se hace inmediatamente, sino por el contrario por la mora judicial, tardara casi el mismo tiempo el juicio oral.

El alto costo de la canasta básica para alimentación, equiparados con los montos fijados por pensión alimenticia constituye un insulto a la integridad humana, pensiones que van desde quinientos quetzales, pero en ocasiones cuando la demandante exagera los ingresos del obligado.

La justicia es un término que la sociedad guatemalteca desconoce y es el juez de familia con su experiencia y capacidad quien determina lo que es justo o no para un menor de edad, pero en esa discrecionalidad para fija la pensión alimenticia, en muchos casos afectan al alimentante. Las pensiones alimenticias provisionales, no guardan relación con los ingresos del demandado, es decir, su



realidad económica. Ello se considera un grave perjuicio económico, afecta el valor sentimental que pueda existir para un descendiente y ascendiente, muchas veces las diferencias entre padres de familia por el rompimiento del vínculo matrimonial, que provoca el distanciamiento entre padres e hijos.

Los efectos en el demandado son de enojo, sentimientos negativos y de rencor que afectan directamente no solo a éste, sino a los hijos, porque se refleja que habrá un resentimiento mutuo, puesto que la ayuda económica es impuesta bajo una realidad que no es la económica del demandado y por ello la relación paterno filial se ve afectada.

El juzgador al fijar la pensión alimenticia, tiene un relativo poder discrecional, en el cual no sólo debe determinar las capacidades económicas del alimentante, sino también sus circunstancias domésticas y distinguir si los alimentos que se deben fijar son necesarios.

El Artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil, establece reglas precisas para la fijación de la pensión provisional, las cuales son dos que con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez de familia ordenará, según las circunstancias que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución, si la persona de quien se demandan obtiene sentencia absolutoria. Esto no indica que, si el actor acompaña con su demanda documentos que justifiquen las posibilidades del demandado, o den idea de su posición social, el juez de familia fijará de acuerdo con ellos el respectivo monto.



Si no se acompañan documentos justificativos de las posibilidades económicas de demandado, el juez de familia fijará prudencialmente la pensión alimenticia provisional. Conforme a esta segunda situación, aunque no haya ninguna justificación documental de las posibilidades económicas del demandado, el juez de familia siempre fijará la pensión provisional, pero a su prudente arbitrio.

En Guatemala, la fijación de la pensión alimenticia queda a criterio del juzgador del ramo de familia, quien al momento de fijarlos toma en cuenta el estudio socioeconómico realizado por la trabajadora social adscrita ha dicho juzgado. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia, debe mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.

“Es necesario establecer las diferencias conceptuales entre la fijación de la cuota provisional de alimentos y la fijación de la cuota definitiva de alimentos, en primer término, la fijación alimentaria provisional, debería entenderse como una medida cautelar, pero su análisis debe hacerse a la luz de los derechos fundamentales que se pretenden garantizar con su imposición.”²⁷

En la práctica, normalmente se fija una cuota de pensión provisional que rige desde el principio del proceso. Como se denota, el proceso especial de fijación del monto de una pensión alimenticia es sencillo y breve, más por la saturación de los juzgados encargados de su tramitación, en ocasiones se torna extenso y por los excesivos trámites y solicitudes de las partes, se vuelve complicado.

²⁷ Alsina. *Op. Cit.* Pág. 187.

La pensión alimenticia provisional, debe cumplir los requisitos en los cuales se fundamentan una medida de tal naturaleza, a saber, de la apariencia de buen derecho *fumus bonis iuris* y el peligro de demora *periculum in mora*. Sin embargo, no se puede obviar que tal medida debe ser suficiente para satisfacer todas las necesidades de la persona beneficiaria, según el nivel de vida acostumbrado.

En cuanto a la pensión alimenticia provisional, la apariencia de buen derecho se plasma en el hecho de que las partes se ajusten a los supuestos de las personas que se deben alimentos, pero más importante aún, la capacidad económica del alimentante.

El problema actual, es que al haberse fijado una pensión alimenticia en forma provisional, en la primera audiencia el demandado podrá solicitar la reforma o modificación de la misma, pero en un proceso incidental y no dentro del proceso principal, con base al acreditamiento de su situación económica, presentando constancia de trabajo o declaración contable de sus ingresos, pero dicha situación, perjudica la veracidad del juicio oral, ya que en muchas ocasiones, las pensiones provisionales no son modificadas.

Sería fundamental que, al momento de determinar la pensión provisional de alimentos, el demandado tenga la posibilidad inmediata de solicitar un estudio socioeconómico exhaustivo. Esto le permitiría presentar su situación financiera



en la primera audiencia y argumentar la necesidad de una reducción en la pensión provisional establecida. Así, durante el desarrollo del juicio oral, se podría llegar a una decisión que fije una pensión alimenticia definitiva, ajustada a la auténtica realidad económica del demandado.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Es fundamental que el legislador guatemalteco reflexione sobre el fenómeno de las pensiones alimenticias provisionales, que muchas veces resultan desproporcionadas en relación con la realidad económica de quienes deben pagarlas. Es crucial recordar que la responsabilidad de esta situación no recae en los jueces de familia, quienes actúan como servidores públicos imparciales y desinteresados. Su labor es garantizar la objetividad en el proceso, interpretando las normas y evaluando las pruebas de la manera más justa posible.

Esta interpretación se realizará en beneficio de aquellos que se encuentran en situaciones más vulnerables, tal como lo establece el Código Civil. Los pilares esenciales para la aplicación e interpretación deben centrarse en el bienestar de quienes dependen de la alimentación y en asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades entre los cónyuges. Sin embargo, la verdad es que hay pensiones que resultan desmesuradas e insostenibles para quien las debe cumplir, lo que las convierte en una carga injusta, ya que distan mucho de reflejar la realidad económica. Es habitual que el juez considere los ingresos mencionados en la demanda al evaluar la situación financiera del demandado. Sin embargo, es fundamental realizar un análisis socioeconómico que refleje la verdadera condición económica del demandado. Esto asegurará que las pensiones alimenticias provisionales sean justas y factibles, evitando así imponer cargas irrealizables.





BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil de Guatemala**. Guatemala: Ed. Centro de reproducciones, Universidad Rafael Landívar, 1988.
- ALFARO GUERRA, Blanca Odilia. **Estudio jurídico doctrinario de los alimentos y la problemática en la fijación de los mismos**. Guatemala: (s.e), 2001.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial. Juicios especiales**. Argentina: Ed. Sócrates, 1963.
- ARRIAGA MEDINA, Esteban. **Alternativas en la resolución de los conflictos familiares. Mediación en el ámbito del derecho de familia**. Argentina: Ed. Paidós, 1989.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix Universidad de San Carlos de Guatemala, 2001.
- BUSTELO ELICABE URRIBOL, Daniel. **La mediación familiar interdisciplinaria**. España: Ed. AIEEF, 1993.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 1 al 5t.; Argentina: Ed. Heliasta, 1981.
- CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. **Manual de derecho procesal civil**. 2t.; 2ª. (parte especial) Ed. Colección Universidad de Medellín, 1986.
- CHIOVENDA, Guiseppe. **Curso de derecho procesal civil**. México, México: Ed. Pedagógica Iberoamericana. 1998.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. 4 vol. Familia; 4ª. ed. (s.l.i.) Ed. Revista de Derecho Financiero; 1975.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **El derecho a alimentos o la obligación alimenticia su regulación en la legislación guatemalteca y el proceso específico para su fijación y posterior ejecución**. (s.l.i.) (s.e) Guatemala: octubre de 1985.
- LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. **Instituciones de derecho procesal civil colombiano**. 1t.; 3ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S. A., 1987.



LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de derecho procesal colombiano. 2t.; 3ª. ed.; Bogotá, Colombia: Ed. Temis, S. A., 1987.

MAJADA, Brocá. Práctica procesal civil. 2t.; vigésima primera ed.; Barcelona: Ed. Bosch Casa Editorial, S.A., (s.f.)

OSSORIO, Manuel. Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales. Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina: 1987.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho Civil Mexicano**. México D.F.: Ed. Porrúa, 1987.

VARELA DE MOTTA, María Inés. Obligación familiar de alimentos. 2ª. ed; 1ª. reimpresión; Fundación de Cultura Universitaria; agosto 1996

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Civil. Decreto Ley Número 106, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil. Decreto Ley Número 107. Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Ley de Tribunales de Familia y su instructivo. Decreto Ley 206, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.